

RECURSO DE REVISIÓN 100/2018-1**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
MUSEO DEL VIRREINATO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00028118** cero, cero, veintiocho mil ciento dieciocho, el **MUSEO DEL VIRREINATO**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

DOCUMENTO DONDE SE EXHIBE LA TRAYECTORIA LABORAL DE LA DIRECTORA CLAUDIA CANALES ZAMBRANO, SU CURRICULUM VITAE QUE ACOMPAÑA SU NOMBRAMIENTO Y EXPRESA SU GRADO ACADÉMICO Y TRABAJOS QUE HA DESEMPEÑADO.

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra la falta de respuesta a la solicitud del punto anterior, mismo que quedó presentado ante la

¹ Visible en la foja 1 de autos.

Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que tramitó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión del recurso. Por proveído del 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-100/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al **MUSEO DEL VIRREINATO** por conducto de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.

- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

También, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y decreto la ampliación para resolver el presente asunto.

QUINTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido los oficios firmados por la **TITULAR Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del aquí sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma un informe pormenorizado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas de su intención.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por otro lado, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Finalmente, mediante auto del 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, el ponente en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la falta de respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- I. El 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información, la cual quedo formalmente presentada el mismo día.
- II. Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- III. Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho **y venció el día 06 seis de febrero**, sin contar por ser inhábiles los días 27 veintisiete, 28 veintiocho, de enero, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco de febrero.
- IV. Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 07 siete de febrero al 27 veintisiete de febrero.
- V. Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días, 10 diez, 11 once, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de febrero.
- VI. Consecuentemente si el 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que los sujetos obligados, puesto que así lo reconocieron en su informe.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia señaló implícitamente que se sobreseyera el presente recurso dado que, de acuerdo a él, entregó la información motivo de la presente controversia, puesto que admitió no haber entregado la información solicitada en tiempo, debido a incidencias al uso y manejo del sistema infomex.

Así, esta Comisión de Transparencia analiza la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

6.1. Objetivo de la Ley de Transparencia. Ahora, es necesario precisar que, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1^o de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el caso, el recurrente expresó como agravios, que la información proporcionada por el sujeto obligado no correspondía con la que solicitó.

² **ARTÍCULO 1°.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

6.2. Supuesto invocado implícitamente por el sujeto obligado para el sobreseimiento. Como ya se dijo, el sujeto obligado, en su informe, expresó que ya había entregado la información que le había sido solicitada y solicitó el sobreseimiento, sin especificar precepto legal.

Así las cosas, esta Comisión de Transparencia, estudia la hipótesis alegada por el sujeto obligado, establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia, mismo que establece que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,

Así, dicho artículo y fracción refiere el supuesto de que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

6.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Es por ello que, para que el sobreseimiento se pueda actualizar, resulta necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar los documentos³ que el sujeto obligado agregó a su informe, los mismos constan de lo siguiente:

³ Visible en la foja 33 a 35 de autos.



Así, de ese documento se observa que el sujeto obligado emitió respuesta, después del plazo legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El sujeto obligado, adujo que hizo entrega al ahora recurrente, pues en el mismo consta que éste fue notificado vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló en su solicitud de acceso a la información pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones; después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece –que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “com” –que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que el solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta es congruente con lo solicitado y en la modalidad que señaló el particular, como se explica en el apartado siguiente.

6.4. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia. Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia

En el caso, como ya se vio, el recurrente expresó como motivo de inconformidad, que no se le respondió en tiempo, pero además es necesario estudiar que la respuesta es suficiente y congruente con lo solicitado para que en efecto el presente medio de impugnación quede sin materia.

Una vez, analizados los documentos aportados por el sujeto obligado se advierte que se tratan de una versión pública de un Curriculum.

Así pues, la respuesta con la información adjunta en apariencia es congruente con lo solicitado.

Sin embargo, esta Comisión advierte motivos suficientes, para efectuar un estudio de fondo, es decir, sobre el pronunciamiento correcto a la solicitud de acceso a la información pública, circunstancias que se desarrollaran más adelante.

6.5. Conclusión sobre el sobreseimiento. Por lo expuesto, no se actualiza el sobreseimiento en el presente asunto y esta Comisión entrara al estudio de la respuesta del sujeto obligado.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Ahora, antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar el marco teórico del principio de afirmativa ficta, ya que éste tiene estrecha relación con los motivos de inconformidad que aduce el recurrente.

7.1. Principio de afirmativa ficta. Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

7.1.1. Obligación por parte del sujeto obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia. El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

7.1.2. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública. De conformidad con los artículos 164 y 165, párrafo quinto⁴, de la Ley de Transparencia, si la

⁴ **ARTÍCULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.--- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.--- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.--- Ante la falta de

autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

7.1.3. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que, por ende, se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas –.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

7.2. Caso concreto. Así pues, una vez expuesto lo anterior esta Comisión de Transparencia procede a analizar la aplicación de la figura de la afirmativa ficta, ya que el recurrente reclama el silencio de la autoridad, en virtud de que no le respondió en tiempo su solicitud de acceso a la información pública.

respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.--- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

7.3. Agravio. El recurrente expresó como motivo de agravio, en esencia, que el sujeto obligado no le proporcionó la información, ya que no le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

7.3.1. Agravio fundado. Así, es esencialmente fundado el motivo de disenso alegado por el recurrente ya que **efectivamente hay omisión de la autoridad** de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública **dentro del plazo de los diez días** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se explica a continuación.

- I. El 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información, la cual quedo formalmente presentada el mismo día.
- II. Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- III. Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho **y venció el día 06 seis de febrero**, sin contar por ser inhábiles los días 27 veintisiete, 28 veintiocho, de enero, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco de febrero.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día **06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho**.

En la especie, ya quedó visto en el resultado quinto que el **TITULAR** y la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado, señalaron que no les fue posible dar contestación en tiempo, es decir, admitieron no haber dado respuesta dentro del plazo establecido en la Ley.

Es por eso que esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** ya que no hubo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, de ahí que el agravio haya resultado fundado por

lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante, no sin antes precisar la naturaleza de la información solicitada.

7.4 Naturaleza de la información solicitada. El artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en el primer párrafo de la fracción III de su artículo 17 refiere que:

“ARTICULO 17...

[...]

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia...”

Bajo dicho contexto, se tiene que tanto en la Constitución Federal como en la del Estado, se consagra no sólo el derecho a la información, sino el acceso libre a la misma para todas las personas.

Sin embargo, es menester señalar que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercido en forma ilimitada, sino que necesariamente debe apegarse a los límites que previeron los legisladores, siendo éstos la seguridad pública y el derecho a la privacidad de los particulares.

Ello es así, ya que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones previstas en la normatividad mencionada con antelación, así como en la propia Ley de la materia, en la que se contempla la excepción al principio de máxima publicidad, al tratarse de información reservada o confidencial, definida en los artículos 3, fracciones XI, XVII, XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

[...]

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

[...]

XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;” (Énfasis añadido de manera intencional).

En este sentido, la información confidencial es aquella en posesión de los sujetos obligados relativa al contenido esencial del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen y el secreto profesional, cuya titularidad corresponda ya sea a particulares o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así pues, la protección de la información confidencial atiende a los elementos que integran la información, que de manera conjunta o aislada,

hacen identificable a su titular y cuya publicidad pudiera producir un daño mayor que el interés de que sea conocida.

No debe pasar inadvertido, que los artículos 138 y 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen que sólo podrán tener acceso a la información confidencial sus titulares, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello, y que para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a información considerada como confidencial, requieren del consentimiento de los particulares titulares de dicha información:

“ARTÍCULO 138.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

“ARTÍCULO 142. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información...”

Sin embargo, en el caso que aquí nos ocupa, resulta aplicable traer a colación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de la materia, en el sentido de que ésta tiene por objeto garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano o sindicato que reciba recursos públicos, en estricta relación con el artículo 126, que se insertan a continuación:

“ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí”...

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información **en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal...” (Énfasis añadido de manera intencional).

ARTÍCULO 126. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información clasificada de un documento.

En el marco de lo anterior, se colige que si bien la normatividad de la materia, así como los ordenamientos jurídicos aplicables establecen como limitantes al derecho de acceso a la información pública el que dicha información constituya información confidencial, no menos cierto es que cuando se trata de información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse de las versiones públicas, por lo tanto, toda la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o posean los sujetos obligados es pública, y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fije la Ley, tal como está dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley:

“ARTÍCULO 4º. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.”

En el caso en particular, la información requerida por el particular, es decir, el documento donde se exhibe la trayectoria laboral de la Directora Claudia Canales Zambrano, su Curriculum Vitae que acompaña su nombramiento y expresa su grado académico y trabajos que ha desempeñado, corresponde a obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios

Del artículo inserto líneas arriba se tiene que la autoridad, como obligación de transparencia común para todos los sujetos obligados, debe poner a disposición del público y mantener actualizada en los medios electrónicos respectivos:

- El directorio de todos los servidores públicos que deberá incluir el nombre, cargo, nombramiento asignado, versión pública de su currículum vitae, copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios.

En esta tesitura, la información solicitada por el particular corresponde con la información que por disposición de la Ley de la Materia el sujeto obligado debe mantener actualizada y disponible en los respectivos medios electrónicos, por ello el sujeto obligado para responder la solicitud de información debió entregar además de la versión pública del currículum de la directora del sujeto obligado y su nombramiento, debió acompañar la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios, en virtud de que el solicitante, requirió el documento que exprese su grado académico y que como esta visto son documentos que los sujetos obligados deben mantener publicados y actualizados sin que medie para ello solicitud de información pública.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano garante que el sujeto obligado entrego en modalidad electrónica la versión pública del currículum de la directora de ese sujeto obligado, así como su nombramiento, sin embargo, el solicitante señalo como modalidad de entrega copia certificada, como se desprende de la constancia generada por la plataforma, visible a foja 05 de autos y que se inserta:

SISTEMA INFOMEX

4. Definir Plazos

Datos generales

Folio 00028118 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

1. ¿Qué preguntó el solicitante? 2. Cómo desea recibir la respuesta el solicitante? 3. Datos del solicitante

4. Información Estadística

Modalidad en la que prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN	Medio
	Copia certificada - Con costo

Cerrar

Entonces, así debió entregarla el sujeto obligado, lo anterior tiene fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia:

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Es de precisarse, que el Derecho de Acceso a la Información comprende que todas las personas puedan solicitar, comprender, investigar, difundir, buscar y recibir información pública, en el caso, esta visto que el particular recibió una parte de la información pública, pero de manera deficiente, puesto que no atendió la modalidad que señaló el particular y tampoco entregó la totalidad de los documentos.

7.5. Sentido y efectos de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **aplica el principio de afirmativa ficta** y por lo tanto **conmina** al sujeto obligado para que entreguen al solicitante la información **de manera gratuita** sobre:

Copia certificada:

- Documento donde se exhibe la trayectoria laboral de la directora Claudia Canales Zambrano, su **Curriculum Vitae** que acompaña su **nombramiento** y **expresa su grado académico** y trabajos que ha desempeñado.

7.6. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, en copia certificada, sin costo para el particular, para ello deberá proporcionar los datos de lugar, horarios de atención, servidor público que atenderá al particular, así como los demás detalles que faciliten la atención para recibir la información que aquí se conmina a entregar.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información no contenga datos personales confidenciales, pues en todo caso deberá de elaborar la versión pública a su costa –de la autoridad–.
- El sujeto obligado deberá acreditar a esta Comisión una nueva gestión, para dar cumplimiento a lo que aquí se le conmina, por lo que las actuaciones anteriores a la presente resolución serán desestimadas para acreditar el debido cumplimiento.

7.7. Plazo para el cumplimiento de esta resolución. Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.8. Informe sobre el cumplimiento a la resolución. De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que

tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.9. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica la afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los

nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 100/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL MUSEO DEL VIRREINATO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 05 DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R